BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 19 DE JULIO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.682

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

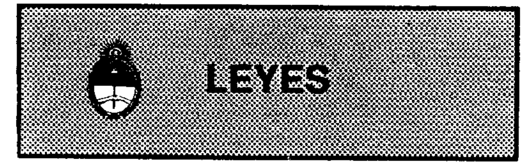
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



MINERIA

Ley Nº 24.224

Reordenamiento Minero. Cartas Geológicas de la República Argentina. Institucionalización del Consejo Federal de Minería. Canon Minero. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Junio 23 de 1993.
Promulgada: Julio 8 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

REORDENAMIENTO MINERO

CAPITULO I

De las cartas geológicas de la República Argentina

ARTICULO 1º — Dispónese la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina en diferentes escalas.

ARTICULO 2º — Las cartas geológicas constituirán el fundamento necesario para realizar el inventario de los recursos naturales no renovables, estimular las inversiones y asentamientos poblacionales en las áreas de frontera e identificar zonas de riesgo geológico. Aportarán al mismo tiempo a la preservación del medio ambiente, la prevención de los riesgos geológicos y la defensa nacional.

ARTICULO 3º — Las cartas geológicas constituirán un bien de uso público, por lo que se efectuará su publicación de manera de difundir los datos y conocimientos adquiridos.

ARTICULO 4º — Las cartas geológicas de la República Argentina incluyen:

a) La carta geológica general de la República Argentina, la que será elaborada y publicada en escalas convenientes, acompañada de un texto explicativo;

b) Las cartas provinciales o regionales, en escalas adecuadas a las demandas que cubran necesidades de proyectos técnicos, científicos o económicos;

c) La carta geológica de la República Argentina, que será elaborada y publicada en hojas, en escalas convenientes. Cada hoja geológica estará acompañada por un texto explicativo;

d) Cartas de riesgos geológicos, las que serán elaboradas y publicadas en escalas adecuadas, para identificar áreas en las que los procesos endógenos, exógenos y antrópicos puedan producir catástrofes tales como erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, deslizamientos, desertificación o contaminación ambiental;

e) Las cartas temáticas en escalas adecuadas, las que serán elaboradas y publicadas para cubrir las necesidades de proyectos específicos relacionados con distintos aspectos de la geología, tales como minería, geología urbana y ambiental, hidrogeología y edafología.

ARTICULO 5º — La autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo equivalente que lo sustituya.

ARTICULO 6º — La autoridad de aplicación anualmente aprobará un programa nacional de cartas geológicas cuyo cumplimiento se ejecutará por administración, convenios o contratos con organismos del sector público o privado.

ARTICULO 7º — La documentación básica obtenida durante el transcurso de los carteos realizados, será resguardada en archivos oficiales que aseguren su preservación y consulta.

ARTICULO 8º — La autoridad de aplicación, convocará periódicamente a una "Comisión de la Carta Geológica", que se integrará por profesionales calificados, representantes de instituciones y de organismos científicos y técnicos, universidades, entidades profesionales y cámaras empresarias. Esta comisión tendrá por finalidad proponer criterios técnicos y científicos y asesorar en todos los aspectos concernientes a la planificación y ejecución del Programa Nacional de Cartas Geológicas.

ARTICULO 9º — Los organismos y empresas del Estado Nacional, deberán brindar a la autoridad de aplicación la información que tuviesen para la mejor ejecución de las cartas geológicas. Las provincias serán invitadas a que adhieran a lo normado en el presente capítulo brindando la información que posean los organismos a su cargo.

ARTICULO 10. — Las cartas geológicas que forman parte del programa nacional se realizarán con cargo al presupuesto de la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de la utilización de recursos alternativos que se pudiesen obtener de otras fuentes del Tesoro Nacional, cooperación internacional, subsidios, donaciones y legados.

CAPITULO II

De la institucionalización del Consejo Federal de Minería

ARTICULO 11. — Créase el Consejo Federal de Minería como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación.

ARTICULO 12. — El Consejo Federal de Minería estará integrado por un miembro titular y un miembro suplente de cada una de las provincias y el Estado Nacional.

ARTICULO 13. — El Consejo elegirá sus autoridades y elaborará su propio reglamento interno.

ARTICULO 14. — Facúltase a la Secretaría de Minería de la Nación a financiar, con los fondos asignados a ella por la Ley de Presupuesto el funcionamiento del Consejo Federal de Minería.

CAPITULO III

Del canon minero

ARTICULO 15. — De acuerdo con lo establecido en los artículos 269, 271, 279 y concordantes del Código de Minería fíjanse los siguientes valores para canon minero:

a) Para las minas de primera categoría, y las de segunda categoría regladas por el artículo 86 del Código de Minería, pesos ochenta ($ 80.-), por pertenencia y por año;

b) Para las demás minas de segunda categoría, pesos cuarenta ($ 40), por pertenencia y por año;

SUMARIO

c) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, pesos cuatrocientos ($ 400) por unidad y medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

ARTICULO 16. — De acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, para los socavones, pesos cuarenta ($ 40) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216.

ARTICULO 17. — Para los casos previstos en el artículo 217 del Código de Minería, el concesionario abonará también, pesos doscientos ($ 200) por cada cien metros cuadrados (100 m2) de la superficie de exploración por año.

ARTICULO 18. — En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los artículos 15, 16 y 17 serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

ARTICULO 19. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 24 del Código de Minería por el siguiente:

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27 del Código de Minería, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de diez (10) permisos ni doscientas (200) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el artículo 28.

Los actuales solicitantes y titulares de permisos de exploración tendrán prioridad para ajustar sus medidas conforme a las disposiciones del presente artículo, siempre que formulen la respectiva solicitud dentro del término de treinta (30) días corridos de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 226 del Código de Minería por el siguiente:

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo párrafo seis (6) veces en el del tercero y cuarto, diez (10) veces.

ARTICULO 22. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 273 del Código de Minería por el siguiente:

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida al párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirle modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

ARTICULO 23. — Refórmanse los artículos 91, 132 y 338 del Código de Minería, dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del artículo 226, ese número se multiplicará por cinco (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del artículo 90, se multiplicará por dos (2).

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias

ARTICULO 24. — Derógase la ley 21.593, y el tercer párrafo del artículo 212 del Código de Minería y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

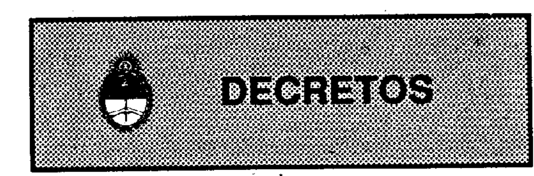
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 1454/93

Bs. As., 8/7/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.224, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRIVATIZACIONES

Decreto 1455/93

Adjudícase la concesión de la explotación de elevadores terminales ubicados en el puerto de Ingeniero White pertenecientes a la Junta Nacional de Granos en Liquidación.

Bs. As., 8/7/93

VISTO el expediente Nº 554/92, del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, por el que tramita la licitación pública nacional e internacional convocada para la concesión de la explotación de los elevadores terminales ubicados en el puerto de Ingeniero White, Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 23.696 y el Decreto Nº 2074 del 3 de octubre de 1990 se dispuso la privatización de los elevadores pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, organismo que se encuentra en liquidación en virtud del artículo 36 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que mediante el Decreto Nº 351 del 27 de febrero de 1992, se aprobó el marco regulatorio dentro del cual deben prestar el servicio público de elevación de granos los concesionarios de la explotación de las instalaciones comprendidas en el mismo, se determinó la autoridad que tendría a su cargo las licitaciones y se fijaron los lineamientos generales a los que debían ajustarse los procedimientos respectivos.

Que mediante el artículo 9º del Decreto mencionado en último término se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 23.696, para aprobar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares de cada licitación y para efectuar los correspondientes llamados.

Que en uso de las atribuciones conferidas, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos dictó la Resolución Nº 1116 del 24 de setiembre de 1992, mediante la cual dispuso el llamado a licitación pública nacional e internacional, con base, para la concesión de los elevadores terminales situados en el puerto de Ingeniero White, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el 5 de febrero de 1993, fecha fijada para la apertura del sobre "A" de las ofertas (méritos, títulos y antecedentes - garantía de mantenimiento de la oferta - planes y programas para mantenimiento y seguridad de las instalaciones), se presentó una única propuesta.

Que en esa fecha se recibió asimismo el sobre "B" (canon y tarifa), que quedó reservado en poder de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION hasta la oportunidad de su apertura, el 25 de febrero de 1993.

Que la Comisión Evaluadora creada por el artículo 20 del pliego produjo los dictámenes correspondientes a los sobres "A" y "B", concluyendo en ambos casos en que la oferta formulada cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por el pliego de bases y condiciones.

Que en razón de ajustarse a los requerimientos del ente licitante, la Comisión Evaluadora preadjudicó la concesión de los elevadores terminales sitos en el puerto de Ingeniero White, Provincia de BUENOS AIRES al único oferente presentado.

Que el procedimiento licitario se llevó a cabo conforme con los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, por lo que no merece objeción alguna.

Que no se formuló impugnación alguna, ni respecto de la oferta ni de la preadjudicación.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete en los términos del artículo 20 de la Ley 23.696 y del artículo 104 inciso m) de la Ley 24.156.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase la concesión de la explotación de los elevadores terminales ubicados en el puerto de Ingeniero White, Provincia de BUENOS AIRES, pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, bajo el régimen de servicio público, al consorcio integrado por BUNGE Y BORN COMERCIAL S. A., TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL S. A. C. I., NIDERA S. A., ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (ACA), PRODUCTOS SUDAMERICANOS S. A. E. I. C. I. y A. G., SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S. A., GENARO GARCIA LTDA. C. I. F. e I., BOLSA DE CEREALES DE BAHIA BLANCA, BOLSA DE CEREALES, OLEAGINOSOS, FRUTOS Y PRODUCTOS, CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO), CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA) y SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Art. 2º — La adjudicación referida en el artículo anterior se efectúa para la explotación de los elevadores por el término de TREINTA (30) años, quedando obligado el concesionario a cobrar una tarifa máxima de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 3,78) por tonelada en un todo de acuerdo con las modalidades previstas en la documentación contractual y a abonar al ente licitante, en el lugar, forma y oportunidades fijadas contractualmente, un canon de DOLAR ESTADOUNIDENSE VEINTICINCO CENTAVOS (U$S 0,25) por tonelada, sin perjuicio del puntual cumplimiento de todas las demás obligaciones establecidas por la normativa que rige la concesión.

Art. 3º — La firma del contrato de concesión tendrá lugar dentro de los TREINTA (30) días de la notificación del presente, en fecha que se comunicará fehacientemente al consorcio adjudicatario, debiendo éste constituir la garantía de cumplimiento del contrato con no menos de CINCO (5) días de antelación de la fecha que se fije, conforme con lo dispuesto por el artículo 32 del pliego de bases y condiciones.

Art. 4º — Dése a conocer a la Comisión Bicameral creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1457/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Moldova.

Bs. As., 8/7/93

VISTO el Decreto Nº 1206 de fecha 22 de junio de 1990, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en RUMANIA, al señor D. Oscar Eduardo TORRES AVALOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de MOLDOVA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MOLDOVA, al señor D. Oscar Eduardo TORRES AVALOS, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en RUMANIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1460/93

Designaciones.

Bs. As., 8/7/93

VISTO lo establecido en los artículos 9º, 10, 12 y 21 de la Ley Nº 21.799 (Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA); y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de julio de 1993 se producirá el vencimiento de los mandatos de los miembros del Directorio de dicha entidad crediticia oficial y de quien ejerce las funciones de Síndico.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha formulado una propuesta tendiente a la confirmación de las actuales autoridades para que cumplan un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1993.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de los integrantes del Directorio y del Síndico de la mencionada institución bancaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1993 al doctor Aldo Antonio DADONE (D. N. I. Nº 6.687.319).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1993 al Contador Público Nacional Hugo GAGGERO (D. N. I. Nº 7.978.973).

Art. 3º — Desígnanse Directores del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1993 al licenciado Alfredo Alberto ALDACO (D. N. I. Nº 10.795.293), al señor Víctor Julio Ernesto BESTANI (L. E. Nº 6.714.709), al señor Genaro Antonio CONTARTESE (L. E. Nº 7.598.559), al doctor Mario Jorge DADONE (L. E. Nº 6.694.204), al doctor Julio Alberto

DENTONE (D. N. I. Nº 8.271.209), al doctor Roberto Aníbal DOMENECH (D. N. I. Nº 10.652.159), al señor Ricardo César IMPOSTI (L. E. Nº 4.514.279), al señor Alfonso MILLAN (L. E. Nº 5.596.547), al licenciado César Manuel OCHOA (D. N. I. Nº 5.411.459) y al licenciado Juan Bautista María RIGAL BUTLER (L. E. Nº 4.146.029).

Art. 4º — Desígnase Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1993 al doctor Pablo René LOPEZ BORRELLI (L. E. Nº 7.139.035).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 1461/93

Ratifícase la Resolución MEyOSP Nº 575/93 aprobatoria del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil.

Bs. As., 8/7/93

VISTO el Expediente Nº 1188 del año 1993 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, lo dispuesto por los Decretos Nº 506 del 26 de marzo de 1992 y Nº 663 del 23 de abril de 1992, los recursos contra ellos interpuestos por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., que se tramitan por Expedientes Nº EXPRESIDEN 113809-0/92 reconstruido en Expediente Nº 003/93 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y agregados sin acumular Nº 113859-8/92, Nº 115341-1/92, Nº 115484-8/92 reconstruido en Expediente Nº 004/93 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, Nº 116723-3/92; y Nº 119660-8/92; y la Resolución Nº 575 del 28 de mayo de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 575 del 28 de mayo de 1993 el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha aprobado ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL el Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el mencionado Pliego en sus artículos 2.1, 4.1 y 4.4. aclara algunos puntos vinculados a la definición del servicio y sus condiciones de prestación.

Que las aclaraciones efectuadas por el Pliego quitan sustento a los agravios vertidos en sendos recursos contra el artículo 7º del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992 y contra los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992.

Que la redacción del artículo 8º del Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992 ha generado dudas en cuanto a su alcance y diferencias sobre la posibilidad de su interpretación futura, por lo que, a fin de que no haya discusión posible sobre la voluntad del Gobierno Nacional en cuanto al mantenimiento de las condiciones convenidas y al respeto de los compromisos oportunamente asumidos, es conveniente su derogación, manteniéndose la redacción original del artículo 27 inciso b) del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990.

Que en relación a los recursos interpuestos contra determinados artículos de los Decretos Nº 506 del 26 de marzo de 1992 y Nº 663 del 23 de abril de 1992 se han expedido los organismos competentes.

Que lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, encuentra sustento en los puntos 8.6.6 y 10.6. del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990.

Que lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, encuentra sustento en el punto 8.6.6., inciso a) del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y en la cláusula VI del convenio firmado entre las recurrentes y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de febrero de 1992.

Que la constitución de MOVISTAR S.A. por parte de las licenciatarias, autoriza el rechazo de la impugnación deducida por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra el artículo 5º del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992.

Que lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, encuentra sustento en el punto 10.6. del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 6 de enero de 1990 y por el artículo 6º, inciso i) del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990.

Que lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992 encuentra su antecedente en el contrato celebrado entre la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. cedido a las recurrentes.

Que la mención del artículo 1º del Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992 a la prestación de servicios móviles en zonas rurales no vulnera norma alguna legal o contractual.

Que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto contra el artículo 7º del Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992 en base a lo que hipotéticamente podrían establecer normas futuras, por ser ello extemporáneo.

Que al haberse adjudicado la segunda banda de telefonía móvil a las DOS (2) licenciatarias de servicios básicos, corresponde contemplar la situación de los operadores independientes que prestan el mismo servicio, respecto de su posibilidad de participación en la prestación del servicio de telefonía móvil.

Que el anexo I del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, en el Capítulo XIX define "telecomunicaciones" como "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos".

Que asimismo, el mencionado punto define "servicio de telecomunicaciones como el transporte de señales, imágenes visuales, voz, música y otros sonidos por medio de hilos, sistemas radioeléctricos y/u otros sistemas que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica".

Que los puntos 7.1.1., 7.9 y 13.9 de la misma norma, referidos a licenciatarias de servicios básicos telefónicos y de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, del mismo modo que las licencias otorgadas en su consecuencia, establecen una limitación objetiva a los servicios que pueden prestar las empresas de telecomunicaciones y excluyen expresamente a la radiodifusión.

Que corresponde ratificar el principio mencionado en el considerando anterior, estableciendo que las licenciatarias de telefonía móvil y otros servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia no podrán generar, emitir o producir servicios de información propios, en resguardo del pluralismo y la efectiva competencia que deben garantizarse en materia de medios de comunicación.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como el de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que el presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 19 inciso a) de la ley Nº 19.549 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 y por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 575 del 28 de mayo de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobatoria del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil en la REPUBLICA ARGENTINA, cuya copia autenticada, como Anexo I forma parte del presente Decreto, sin perjuicio de mantenerse las facultades del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el dictado de los actos necesarios para la tramitación del Concurso.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, a emitir las circulares aclaratorias pertinentes del Pliego aprobado por la Resolución ratificada por el artículo primero y a prorrogar en caso en que fuere necesario, por decisión fundada, los plazos del Concurso referido.

Art. 3º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra los artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 10 y 11 del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992.

Art. 4º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. contra los artículos 2º, 7º, 10 y 11 del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992.

Art. 5º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra el Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992, con excepción de lo dispuesto por este Decreto respecto de sus artículos 2º y 8º.

Art. 6º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. contra el Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992, con excepción de lo dispuesto por este Decreto respecto de sus artículos 2º y 8º.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, haciendo lugar con ese alcance a los recursos de reconsideración interpuestos contra el mismo por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º — El Reglamento de Condiciones y Normas de Interconexión (RNI) deberá contemplar la obligación de las Licenciatarias del Servicio Básico (LSB) de poner a disposición de los licenciatarios de otros servicios de telecomunicaciones, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, las facilidades de interconexión y la provisión de los medios de conmutación y de transmisión dentro de sus redes, de modo de posibilitar las comunicaciones de los abonados y/o usuarios de los otros servicios y la atención de su crecimiento en forma ordenada y continua para satisfacer adecuadamente la demanda. Las Licenciatarias del Servicio Básico (LSB) y los prestadores de otros servicios acordarán planes que contemplen sus necesidades de numeración, los que serán sometidos para su aprobación a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que resolverá al respecto en base a esta petición o de oficio. Respecto de la disponibilidad de facilidades de interconexión serán de aplicación los plazos y efectos del artículo 8.7.1. del Anexo 1 del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990".

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10. — A fin de garantizar condiciones de igualdad y competencia, el Reglamento de Condiciones y Normas de Interconexión (RNI) deberá establecer la prohibición a las licenciatarias de servicio básico telefónico (LSB) de: a) otorgar trato preferencial a alguna empresa prestadora de servicios en régimen de competencia u operador independiente; b) utilizar ingresos o recursos del servicio básico para subsidiar la prestación de servicios en régimen de competencia; y c) participar con ingresos o recursos del servicio básico telefónico en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, sin autorización expresa de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que otorgará, en su caso, dando intervención a las empresas competidoras y teniendo en cuenta la finalidad de este artículo. Esta prohibición no incluye la integración del capital de las sociedades independientes de propiedad de las LSB. Los operadores independientes, para la prestación del servicio de telefonía móvil, estarán exentos de esta prohibición".

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 12 del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, haciendo lugar con ese alcance a los recursos de reconsideración interpuestos contra el mismo por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12. — El Reglamento de Condiciones y Normas de Interconexión (RNI) deberá establecer que el precio del cargo por el uso de troncales de interconexión de redes deberá acordarse entre las partes. En caso de desacuerdo, a petición de cualquiera de ellas o de oficio, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES resolverá al respecto, teniendo en cuenta las inversiones para el sistema realizadas por cada una de ellas y el costo para una administración eficiente de los activos sujetos a explotación, con más una tasa de retorno razonable".

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º — Se entenderá por Servicio de Telefonía Móvil (STM) a aquel que posibilita las comunicaciones de telefonía bidireccional simultánea de voz viva, por medio de un transceptor móvil, entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de las redes telefónicas públicas o de otros servicios de telecomunicaciones, ya sea recibiendo o efectuando comunicaciones".

Art. 11. — Derógase el artículo 8º del Decreto Nº 663 del 23 de abril de 1992, manteniendo su redacción original el artículo 27 inciso b) del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990.

Art. 12. — Establécese que las licenciatarias de telefonía móvil y demás servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán tener por objeto exclusivo la prestación de servicios de telecomunicaciones excepto radiodifusión, dentro del alcance de las licencias conferidas de acuerdo a las normas aplicables, no pudiendo directa o indirectamente, por sí o por intermedio de terceros, producir, generar o emitir ningún servicio de información, de publicidad, de entretenimiento o similares, con la única excepción de aquella información estrictamente vinculada con la naturaleza específica del servicio autorizado que presten. Las licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán otorgar acceso a sus redes, en condiciones no discriminatorias a los prestadores de servicios de información.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 1470/93

Apruébase la Resolución Nº 841 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidades el 16.6.1993.

Bs. As., 12/7/93

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas, y

CONSIDERANDO:

Que ante la interrupción del régimen democrático en la REPUBLICA DE HAITI, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó por el Decreto Nº 2186 del 21 de octubre de 1991, las Resoluciones MRE/RES. 1/91 y MRE/RES. 2/91 del 3 y 8 de octubre de 1991, respectivamente, adoptadas en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos.

Que es propósito fundamental de la Organización de las Naciones Unidas el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta.

Que los miembros de la Organización de las Naciones Unidas deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con la Carta.

Que en el ejercicio de tales facultades el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución Nº 841 del 16 de junio de 1993, ante el reconocimiento de la urgente necesidad de un arreglo pronto, amplio y pacífico de la crisis existente en la REPUBLICA DE HAITI de acuerdo a las disposiciones de la Carta y el derecho internacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución Nº 841 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 16 de junio de 1993, anexa a este Decreto.

Art. 2º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL y las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las provincias y las municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución que se aprueba por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



CONSEJO DE SEGURIDAD

RES. 841/93

PROVISIONAL

S/25.957
16 de junio de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES E INGLES

Estados Unidos de América, Francia y Venezuela:

proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido una carta de fecha 7 de junio de 1993 (S/25.958) dirigida al Presidente del Consejo por el Representante Permanente de Haití, en que solicita que el Consejo disponga que el embargo comercial contra Haití recomendado por la Organización de los Estados Americanos sea universal y obligatorio,

Habiendo escuchado también el 10 de junio de 1993 un informe del Secretario General relativo a la crisis existente en Haití,

Tomando nota de las resoluciones MRE/RES. 1/91, MRE/RES. 2/91, MRE/RES. 3/92 y MRE/RES. 4/92 aprobadas por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos, de la resolución CP/RES. 594 (923/92) y de las declaraciones CP/Dec. 8 (927/93), CP/Dec. 9 (931/93) y CP/Dec. 10 (934/93) del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos,

Tomando nota en particular de la resolución MRE/RES. 5/93, aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos en Managua (Nicaragua) el 6 de junio de 1993,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 46/7, de 11 de octubre de 1991, 46/138, de 17 de diciembre de 1991, 47/20 A, de 24 de noviembre de 1992, 47/143, de 18 de diciembre de 1992 y 47/20 D, de 23 de abril de 1993,

Apoyando enérgicamente el liderazgo permanente del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y los esfuerzos de la comunidad internacional por lograr una solución política para la crisis existente en Haití,

Encomiando los esfuerzos realizados por el Sr. Dante Caputo, Enviado Especial para Haití del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, para establecer un diálogo político con las partes haitianas con miras a resolver la crisis existente en Haití,

Reconociendo la necesidad urgente de un arreglo pronto, amplio y pacífico de la crisis existente en Haití de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional,

Recordando también la declaración del 26 de febrero de 1993 (S/25.344), en que el Consejo observó con preocupación la frecuencia de diversas crisis humanitarias, incluidos desplazamientos masivos de población, que se convierten en amenazas a la paz y la seguridad internacionales o agravan tales amenazas,

Deplorando el hecho de que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se haya restituido el Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Arístide,

Preocupado porque la persistencia de esta situación contribuya a una atmósfera de temor de la persecución y de dislocación económica que podría hacer que aumentara el número de haitianos que buscan refugio en los Estados Miembros vecinos, y convencido de que es preciso invertir esta situación para evitar que tenga repercusiones negativas en la región,

Recordando, a este respecto, las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y subrayando la necesidad de una cooperación efectiva entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas,

Considerando que la solicitud antes mencionada del Representante Permanente de Haití, formulada en el contexto de las medidas conexas adoptadas previamente por la Organización de los Estados Americanos y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define una situación singular y excepcional que justifica la adopción de medidas extraordinarias por el Consejo de Seguridad en apoyo de los esfuerzos desplegados en el marco de la Organización de los Estados Americanos, y,

Habiendo determinado que, en estas circunstancias singulares y excepcionales, la continuación de esta situación amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

Procediendo, por lo tanto, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Afirma que para solucionar la crisis existente en Haití deben tenerse en cuenta las resoluciones antes mencionadas de la Organización de los Estados Americanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

2. Acoge con beneplácito la solicitud de la Asamblea General de que el Secretario General adopte las medidas necesarias a fin de ayudar, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos, a resolver la crisis existente en Haití;

3. Decide que las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14 infra, que están en consonancia con el embargo comercial recomendado por la Organización de los Estados Americanos, entren en vigor a las 00.01 horas (hora de la costa oriental de los Estados Unidos) del 23 de junio de 1993, a menos que el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, haya informado al Consejo que, a la luz de los resultado de las negociaciones dirigidas por el Enviado Especial para Haití del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en esa ocasión no se justifica la imposición de tales medidas;

4. Decide que si, en cualquier momento después de la presentación del mencionado informe del Secretario General, éste, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informa al Consejo que las autoridades de facto de Haití no han cumplido de buena fe con lo convenido en las mencionadas negociaciones, entren inmediatamente en vigor las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14 infra;

5. Decide que todos los Estados prohíban la venta o el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante el uso de buques o aeronaves con sus pabellones, de petróleo o sus derivados, o armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo policial y las piezas de repuesto correspondientes, originarios o no de sus territorios, a toda persona u organismo de Haití o a toda persona u organismo para los fines de cualquier actividad realizada en Haití o que opere desde ese país, y todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que fomenten o estén concebidas para fomentar tales ventas o suministros;

6. Decide prohibir la entrada al territorio o al mar territorial de Haití de cualquier y todo tráfico que transporte petróleo o sus derivados, o bien armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipo policial y las piezas de repuesto correspondientes, en violación de lo dispuesto en el párrafo 5 supra;

7. Decide que el Comité creado en virtud del párrafo 10 infra pueda autorizar, en casos excepcionales, mediante un procedimiento de no objeción, la importación de cantidades no comerciales, en barriles y botellas únicamente, de petróleo o sus derivados, incluido propano para cocinar, para satisfacer necesidades humanitarias esenciales verificadas, con sujeción a arreglos aceptables para lograr una vigilancia eficaz de la entrega y la utilización;

8. Decide que los Estados en que haya fondos, incluidos todos los fondos provenientes de bienes a) del Gobierno de Haití o de las autoridades de facto de Haití o b) controlados directa o indirectamente por ese Gobierno o autoridades, o por entidades, dondequiera estén situadas u organizadas, de dicho Gobierno o autoridades o que se encuentren bajo su control directo, exijan que todas las personas y entidades dentro de sus propios territorios que tengan tales fondos, los congelen para que no estén directa ni indirectamente a disposición de las autoridades de facto de Haití ni redunden en su beneficio;

9. Insta a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato, o por cualquier licencia o permiso otorgados antes del 23 de junio de 1993;

10. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, encargado de realizar las siguientes tareas y de informar sobre su labor al Consejo, formulando sus observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes que se presenten en relación con el párrafo 13 supra;

b) Solicitar más información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento efectivo a la presente resolución;

c) Examinar toda información que señalen a su atención los Estados acerca de violaciones de las medidas impuestas con arreglo a la presente resolución y recomendar la adopción de medidas apropiadas en respuesta a esas violaciones;

d) Examinar las solicitudes de autorización para importar el petróleo y sus derivados que se consideren necesarios para las necesidades humanitarias esenciales, de conformidad con el párrafo 7 supra y tomar decisiones con prontitud a ese respecto;

e) Presentar informes periódicos al Consejo de Seguridad acerca de la información remitida al Comité sobre presuntas violaciones de la presente resolución, de ser posible individualizando a las personas o entidades, incluidas las naves, que estuvieran comprometidas en tales violaciones;

f) Promulgar directrices que faciliten la aplicación de la presente resolución;

11. Insta a todos los Estados a que cooperen con el Comité establecido con arreglo al párrafo 10 en el desempeño de sus funciones, entre otras cosas proporcionando toda la información que solicite el Comité de conformidad con la presente resolución;

12. Insta a los Estados a que entablen juicio contra las personas y entidades que violen las medidas impuestas por la presente resolución y a que impongan las penas que correspondan;

13. Pide a todos los Estados que informen al Secretario General, antes del 16 de julio de 1993, acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 5 a 9 supra;

14. Pide al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al Comité creado con arreglo al párrafo 10 y que haga todos los arreglos necesarios con la Secretaría a tales efectos;

15. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, a más tardar el 15 de julio de 1993, y antes si lo considera apropiado, acerca de los progresos logrados en los esfuerzos iniciados conjuntamente por él y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos con miras a llegar a una solución política para la crisis existente en Haití;

16. Se declara dispuesto a revisar todas las medidas enunciadas en la presente resolución con miras a su suspensión si, después de la entrada en vigor de las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14, el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informa al Consejo que las autoridades de facto de Haití han firmado y empezado a aplicar de buena fe un acuerdo para restituir el Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Aristide;

17. Decide mantener en examen la cuestión.

JUSTICIA

Decreto 1479/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 20.

Bs. As., 12/7/93

VISTO el expediente Nº 89.405/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 20.

Que el doctor Hernán SAN MARTIN oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, siendo designado en el TRIBUNAL Nº 21, según Decreto Nº 1053 de fecha 24 de mayo de 1993.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que el señor doctor Hernán SAN MARTIN ha prestado su consentimiento para ser designado JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 20, dado que ha requerido expresamente tal designación a fs. 1 de los autos citados.

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1053 de fecha 24 de mayo de 1993.

Art. 2º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 20, al señor doctor Hernán SAN MARTIN (Mat. Nº 4.449.923).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1491/93

Establécese su facultad para determinar y acordar el aporte por voto obtenido a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales del año 1993.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el artículo 46 de la Ley Nº 23.298 y el artículo 23 de la Ley Nº 24.191, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas dispone que al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, las agrupaciones políticas que participen en las mismas tendrán derecho a percibir un aporte relacionado con los votos que hubieran obtenido en la última elección.

Que la norma invocada en segundo lugar fija dicho aporte en la suma de UN PESO ($ 1) por cada voto obtenido en la referida elección.

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias que posibiliten la aplicación de lo dispuesto por las mencionadas leyes.

Que es pertinente delegar en el MINISTERIO DEL INTERIOR la atribución de determinar y acordar los aportes correspondientes a cada agrupación política.

Que los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para determinar y acordar el aporte por voto obtenido, establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 23.298, a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales del año 1993.

Art. 2º — El aporte será abonado por el MINISTERIO DEL INTERIOR separadamente para cada distrito electoral.

Art. 3º — El presente aporte se distribuirá entre las agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con la pauta distributiva prevista por el artículo 46, 4º párrafo, de la Ley Nº 23.298.

Art. 4º — Los partidos políticos y confederaciones que participaron en las elecciones nacionales de los años 1991 o 1992, sin integrar una alianza, percibirán UN PESO ($ 1) por cada voto obtenido en aquellas oportunidades.

Art. 5º — En el caso de los partidos sin referencia electoral inmediatamente anterior, se acordará el adelanto a que hace referencia el 5º párrafo del artículo 46 de la Ley Nº 23.298, que será equivalente a las afiliaciones que tuviera la agrupación política y en caso de carecer de ellas por hallarse recientemente reconocida a la fecha de la elección, se calculará dicho adelanto sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de la personería jurídico política, según lo establecido por el artículo 7º, inciso a), de la Ley Nº 23.298.

Luego de conocidos los resultados del escrutinio definitivo, se procederá a completar el aporte a dichas agrupaciones políticas; el monto que les corresponda surgirá de aplicar el porcentaje de los votos que hubieran obtenido en las elecciones nacionales de 1993, sobre los votos positivos de la elección nacional inmediatamente anterior y a ello se le deberá restar el adelanto que se le hubiera otorgado. Si luego de realizado dicho cálculo algún partido hubiera percibido un adelanto mayor que el aporte que le hubiera correspondido y en consecuencia resultara debiendo una suma determinada, será intimado mediante comunicación oficial a reintegrar la suma correspondiente en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de intimación, vencido el mismo, se incrementará el monto adeudado con los intereses bancarios de plaza.

Art. 6º — En caso de que los partidos se hayan presentado a las elecciones nacionales de los años 1991 ó 1992 conformando una alianza, la distribución del aporte entre los partidos miembros se hará en proporción al número de afiliados que cada uno tuviera al momento de constituirse la alianza, según certificación de la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito pertinente.

Art. 7º — En caso de que alguno de los partidos miembros de la alianza la hubiera integrado como partido simplemente inscripto en el distrito, la proporción se calculará sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de un partido político establecido por el artículo 7º, inciso a) de la Ley Nº 23.298.

En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, el aporte se hará efectivo en su totalidad a los organismos partidarios nacionales.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1492/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/7/93

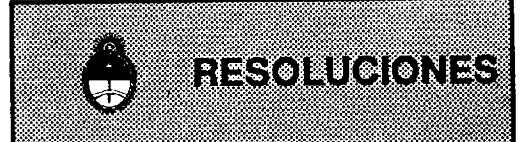
VISTO el viaje que el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo don Jorge Alberto RODRIGUEZ, realizará entre los días 14 y 17 del corriente a la ciudad de SAN SALVADOR (BAHIA), REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el señor Ministro de Justicia, Dr. Jorge Luis MAIORANO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.



Secretaría de Hacienda

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 196/93

Exceptúase al citado Organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el Expediente Nº E 001-002102/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual se solicita el descongelamiento de dos cargos vacantes en la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un organismo de contralor de un mercado cuyas características altamente sensibles hacen necesario garantizar permanentemente su transparencia.

Que la responsabilidad básica asignada a la Gerencia de Fiscalización y control de la referida Comisión es la de controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias por parte de las entidades emisoras e intermediarias, para lo que se debe contar con personal idóneo.

Que, por consiguiente resulta necesario arbitrar un mecanismo de tipo permanente que posibilite la cobertura de las vacantes que se produzcan en la mencionada gerencia.

Que en su estructura existen vacantes cuya cobertura permitiría incorporar el personal mínimo imprescindible para garantizar el normal funcionamiento de la "COMISION NACIONAL DE VALORES", sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991 modificatorio del Artículo 27 de su similar Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la "COMISION NACIONAL DE VALORES", como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991, a la cobertura de los cargos vacantes en la Gerencia de Fiscalización y Control.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 197/93

Determínanse coeficientes de conversión previstos en el artículo 1º de la Resolución SNº 256/93 MEYOSP.

Bs. As., 14/7/93

VISTO las Resoluciones Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992, Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992 y Nº 256 del 11 de marzo de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que deben explicitarse los coeficientes de conversión previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la licitación del paquete accionario de "CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A.".

Que a tal efecto deben establecerse los coeficientes para la Deuda Pública Externa y para la Deuda Pública Interna.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse como coeficientes de equivalencia a los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los siguientes:

— Deuda Pública Externa:

Bonos de Descuento por capital	0,7475
Bonos a la Par por capital	0,5550
Por intereses a computar hasta la fecha de preadjudicación	1,0000

— Deuda Pública Interna:

Bonos de Consolidación Previsional 1ra. Serie (en Pesos y Dólares estadounidenses).	0,7900
Bonos de Consolidación Previsional 2da. Serie (en Pesos y Dólares estadounidenses).	0,6700
Bonos de Consolidación (en Pesos y Dólares estadounidenses).	0,6100

Art. 2º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES para que notifique a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3709/93

Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales. Decreto Nº 507/93. Régimen de determinación e ingreso de aportes y contribuciones. Requisitos, plazos, formas y condiciones. Resolución General Nº 3659. Su modificación.

Bs. As., 16/7/93

VISTO la Resolución General Nº 3659, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General del Visto se estableció el régimen de determinación e ingreso de aportes y contribuciones de determinados sujetos del Sistema de Seguridad Social, respecto de las obligaciones que se encontraren relacionadas con las remuneraciones devengadas a partir del mes de marzo de 1993.

Que razones de índole operativa aconsejan extender la aplicación del precitado régimen, a las obligaciones devengadas con anterioridad a dicho período, cumplimentándose a tal efecto las formas y condiciones dispuestas por la norma citada.

Que a los fines expuestos, cabe proceder a la modificación de las pautas que se establecen en el artículo 9º de la aludida resolución general.

Que con el objeto de optimizar la relación Fisco-contribuyente, resulta procedente establecer, en forma exclusiva para el mes de agosto de 1993, los vencimientos especiales de pagos de las obligaciones de los recursos de la Seguridad Social, devengadas en el mes inmediato anterior.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 6º del Decreto Nº 507/93.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución General Nº 3659, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Las determinaciones y pagos correspondientes a obligaciones cuyos vencimientos se hubieran producido con anterioridad al mes de abril de 1993, se cumplimentarán mediante el formulario de declaración jurada Nº 550 y boleta de depósito F. 107, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de la presente resolución general".

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables indicados en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3659, respecto de los pagos correspondientes a las obligaciones de los recursos de la Seguridad Social, cuyos vencimientos se operen en el mes de agosto de 1993, podrán cumplimentarlas en los plazos que para cada caso se fijan a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno, dos o tres: hasta el día 9 de agosto de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro, cinco o seis: hasta el día 10 de agosto de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en siete, ocho o nueve: hasta el día 11 de agosto de 1993, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1537/93

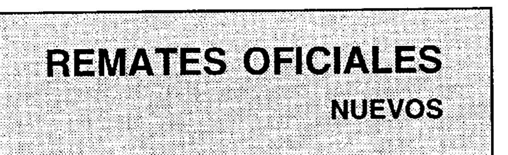
En la edición del 5 de julio de 1993, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
2204	10	000	VINOS. INCLUIDAS LAS MISTELAS DE MENOS DE 18°.	ESTAN COMPRENDIDOS LOS:	2,5	5,26
8519	21	100	EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS ...	PARA LA FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS DEJASE SIN ...		
8528	10	100		... 31/12/93 - (DTO. 2664/92).		
8802	40	000		"TRABAJOS AEREOS" (SEGUN LA DEFINICION DE ESTA EXPRESION EN EL CODIGO AERONAUTICO), UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 21/1/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 1020/93).		
9006	20	000	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS ...	EXCLUIDOS: LAS CAMARAS ESTEREOSCOPICAS Y LOS APARATOS ...	10	11,11

DEBE DECIR:

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
2204	10	000	VINOS. INCLUIDAS LAS MISTELAS DE MENOS DE 18°.	ESTAN COMPRENDIDOS LOS:	2,5	2,56
8519	21	100	PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS ...	PARA PRODUCTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS DEJASE SIN ...		
8528	10	100		... 31/12/93 (DTO. 2665/92).		
8802	40	000		"TRABAJOS AEREOS" (SEGUN LA DEFINICION DE ESTA EXPRESION EN EL CODIGO AERONAUTICO), UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 21/05/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 1020/93).		
9006	20	000	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS ...	EXCLUIDOS: LAS CAMARAS ESTEREOSCOPICAS, LOS APARATOS ...	10	11,11



BANCO DE LA CIUDAD

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

YPF
Sociedad Anónima

RODADOS: AUTOMOVILES: Ford Falcon (4); Renault R-6 (3); Peugeot 404; Chevrolet (Chevy) (5); Dodge 1500 (4) **CAMIONETAS:** Tipo Pick-Up: Ford-F 100 (2): Volkswagen (4); Chevrolet C-10 (2); Rastrojero (4) Tipo Rural: Ford Falcon Rastrojero (2) Tipo Furgón: Rastrojero; Ford (2) Doble Cabina: Rastrojero (2); Ford F-100 **AMBULANCIA:** Rastrojero **JEEP:** Uaz (2) **OMNIBUS:** Fiat (2) **COLECTIVO:** M. Benz 0140; M. Benz 608 **MINIOMNIBUS:** Uaz **CAMIONES:** Rastrojero frontal; Volcador Ford F-350; Dodge D-500 (3); Mercedes Benz 608D; Playo Dodge DP-600; Tractor Magirus Deutz; Blindado Ford F-600; Blindado Ford F-350 **AUTOELEVADOR:** Sampimóvil (3).

VARIOS IMPORTANTES: Equipos de perfilaje mod. LKS 7-02 con camiones Gas 66 (4) y Zil - Grúa autopropulsada K-162 - Semirremolque Tanque - Botes salvavida - 13 Ejes portahélices de buque tanque - Motores eléctricos, Generadores, Convertidores, Motobombas, Motores a explosión, Transformadores, Bombas de impulsión, Bombas de doble efecto y otros, Motores industriales: Man, Fiat Concord, Fiat, Chrysler, Cummins y Chevrolet.

MATERIALES VARIOS: Aprox. 1.125.000 Kgs. de material ferroso - Aprox. 8.300 Kgs. de material no ferroso - Aprox. 15.000 Kgs. de goma - Aprox. 7.000 Kgs. de cal común e hidratada - Aprox. 130.000 Kgs. de polipropileno. Mobiliario y máquinas de oficina; elementos de iluminación; baterías (acumuladores); elementos de comunicaciones; materiales y elementos para computación; pintura; papel; trineos de motores industriales; convertidores de torsión; cigüeñales para motores industriales; caños de plástico; cuatro monturas; desarme de galpones; tambores metálicos; casillas metálicas; caja fuerte y otros.

Subasta: **el 26 de julio, a las 12 hs.** , en Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: A partir del 14 de julio en Ramón S. Castillo y 6 Bis. Puerto Nuevo - Puerto Rosales - Punta Alta - Prov. de Bs. As. Puerto La Plata (lado Berisso) - Prov. Bs. As. - Frente Destilería San Lorenzo - San Lorenzo Prov. Santa Fe, de lunes a viernes de 8 a 12 hs. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En los distintos lugares de exhibición, en el Depto. Reg. Comodoro Rivadavia, Depto. Reg. Plaza Huincul, Depto. Reg. Mendoza y en Esmeralda 660, 6º piso, caja Nº 2, Cap. Fed. de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o en el Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673 - Fax 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADA A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 19/7 Nº 3444 v. 21/7/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 65

Merced 1183/99, Castelli 781 - Pergamino - Supermercado - Base de Venta: $ 852.370.-

LICITACION Nº 90

Av. Sabattini 4488 - Bo. Empalme - Córdoba - Supermercado - Base de Venta: $ 487.151.-

LICITACION Nº 91

Buenos Aires 1278 - V. María - Córdoba - Supermercado - Base de Venta: $ 3.514.050.-

LICITACION Nº 66

Autopista Ricchieri y Boulogne S. Mer - Supermercado - Base de Venta: $ 10.691.591.-

LICITACION Nº 92

Padre Keiner 636 - Prov. de Jujuy - Supermercado - Base de Venta: $ 1.341.100.-

LICITACION Nº 93

Av. Juan B. Justo 227 - Allen - Río Negro - Supermercado - Base de Venta: $ 961.440.-

LICITACION Nº 94

Oncativo 1358 - Lanús - Prov. de Bs. As. - Casa - Base de Venta: $ 55.000.-

LICITACION Nº 82

Av. Cooperación y Tuyutí - Tapiales - Local - Base de Venta: $ 100.492.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 21-07-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660.
Cierre de recepción de ofertas el 20-07-93 a las 15,00 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

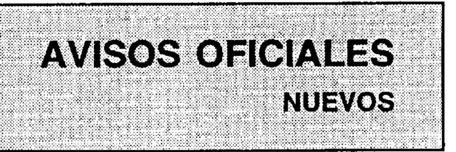
Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 19/7 Nº 3445 v. 20/7/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/7/93.

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) , bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1306/92	URIS, Susana (SINDOI)	986-987	$ 205,58
2251/92	ZAMUDIO, Pablo (SINDOI)	985	$ 3.913,55
2199/92	VARGAS, Elida - DNI. 92.690.954	985-986-987	$ 3.874,66
1744/92	VALENZUELA, José - DNI. 14.826.520	985-986-987	$ 1.321,77
2037/92	VIENTANE, CHANG - DNI. 92.420.173	986	$ 289,86
328/92	UTVIT, Singuavong - DNI. 92.429.823	986-987	$ 989,94

e. 19/7 Nº 3446 v. 19/7/93

ADUANA DE SAN JUAN

— Se hace saber a Juan Segundo VALDES CASTEX; Wilson Guillermo VALDES TABILO y Nolberto del Carmen PUJADO MORALES la parte pertinente de la Resolución-Fallo Nº 013/93, recaída en el Sumario Contencioso Nº 007/85 caratulado "C/VALDES CASTEX, JUAN SEGUNDO; VALDES TABILO, WILSON GUILLERMO y PUJADO MORALES, NOLBERTO DEL CARMEN P/ presunta infracción Art. 863 del Código Aduanero", que textualmente dice:

1º — Condenar a Juan Segundo VALDES CASTEX (C.I. CHILE Nº 2.726.574-K) con domicilio real en Infante 540 —La Serena— Rep. de Chile y legal en Avda. Libertador 181 (O)-Altos-San Juan; Wilson Guillermo VALDES TABILO (C.I. CHILE 6.916.062-K) con domicilio real en Infante 540 —La Serena— Rep. de Chile y legal en Avda. Libertador 181 (O)-Altos-San Juan y Nolberto Del Carmen PUJADO MORALES (C.I. CHILE 6.898.148-4) con domicilio real en Los Gladiolos 256, Barrio Juan XXIII, La Serena, Rep. de Chile y legal en Avda. Libertador 181 (O)-Altos, San Juan, a sufrir las penas de comiso de las mercaderías objeto del presente; comiso del medio transportador empleado para la comisión del delito; multa de CUATRO veces el valor en plaza actualizado de las mercaderías verificadas y aforadas a fs. 19/23 y 78, que asciende a DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 16.566,96); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos e inhabilitación especial de TRES años para ejercer actividades de importación o de exportación, de acuerdo a lo previsto en el Art. 976 Incs. a), b), c), f) y g) del Código Aduanero, por haber infringido la norma del Art. 863 del citado ordenamiento legal, debiendo responder solidariamente.

2º — Comercializar los bienes comisados.

3º — Hágase saber a los interesados que la multa impuesta en 1º) deberá ser satisfecha dentro de los quince días de notificados de la presente, so pena de iniciarse su cobro por vía de apremio, conforme lo determina el Art. 1125 del Código Aduanero.

4º — De forma.

Firmado: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador de la Aduana de San Juan.

e. 19/7 Nº 3447 v. 19/7/93

ADUANA DE SAN JUAN

— Se hace saber a Alfredo CARDOZO y Andrés ABALLAY la parte pertinente de la Resolución-Fallo Nº 014/93, recaída en el Sumario Contencioso Nº 023/91 caratulado "C/ORMEÑO, Luis Bartolomé-P/presunta infracción Arts. 986 y 987 del Código Aduanero, que textualmente dice:

1º — Condenar a Bartolomé Luis ORMEÑO (D.N.I. Nº 16.969.672), domiciliado en Agustín Gómez 8793, Villa Observatorio, Chimbas, San Juan; Alfredo CARDOZO (Documento de Identidad desconocido), con domicilio en Buenos Aires 1996, Santa Lucía, San Juan y Andrés ABALLAY (se ignoran más datos) a sufrir la pena de comiso y multa igual a UNA vez el valor en plaza de las mercaderías comisadas, el cual asciende a la fecha a TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 395,08), en forma solidaria.

2º— Restituir a los encartados Alfredo CARDOZO y Andrés ABALLAY la mercadería que presenta adherido instrumento fiscal y todas las de dudosa procedencia, cuyo detalle obra a fs. 14/15 del presente.

3º — Comercializar las mercadería secuestradas.

4º — Hágase saber a los imputados que la multa impuesta en 1º) deberá ser satisfecha dentro de los QUINCE (15) días de notificados de la presente, so pena de iniciarse su cobro por vía de apremio, conforme lo determina el Art. 1125 del citado ordenamiento legal.

5º — De forma.

Firmado: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador de la Aduana de San Juan.

e. 19/7 Nº 3448 v. 19/7/93

ADUANA DE SAN JUAN

— Se hace saber a ACEROS INOXIDABLES SAN JUAN S.A. la parte pertinente de la Resolución Fallo Nº 012/93, recaída en el Sumario Contencioso Nº 004/92, que textualmente dice:

1º — Condenar a ACEROS INOXIDABLES SAN JUAN S.A. (Registro Nº 56.348/3-5) en los términos del Art. 958 Inc. a) del Código Aduanero, al pago de multa igual al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor en Aduana de la mercadería en trato en el presente, el cual asciende a CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 115.211,49).

2º — Hágase saber a la imputada que la multa impuesta en 1º) deberá ser satisfecha dentro de los quince días de notificada de la presente, so pena de iniciar su cobro por vía de apremio, conforme lo determina el Art. 1121 del citado Código.

3º — De forma.

Firmado: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador de la Aduana de San Juan.

e. 19/7 Nº 3449 v. 19/7/93

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Bdo. de Irigoyen, 6/7/93.

Se corre la Vista determinada en el Art. 1101 del C.A. para que dentro de los 10 (diez) días hábiles de publicada el presente, las personas mencionadas más abajo comparezcan a ejercer su defensa y aportar las pruebas que consideren, en las causas sumariales por la supuesta comisión de infracciones a la Ley 22.415, bajo apercibimiento de declararse su Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de la Aduana de Bdo. de Irigoyen sito en Av. Brasil s/Nº de la localidad homónima, pcia. de Mnes., donde caso contrario se tendrán los mismos por constituidos a tales efectos.

Apellido y nombre	SA82-Nº	Inf. Art.	Multa Mínima
PHROMVIHA, Pong	014/92	987	$ 221,81
SILVA DICO, Rafael Angel	014/93	977	$ 384,52
DE OLIVERA, Antonio	002/93	947	$ 997,54
METTE, Arnoldo	020/90	977	$ 57,21
MURILO DE JESUS, Carneiro	005/93	987	$ 2,48
KELM, Rodolfo Alberto	006/93	947	$ 34,98
KELM, Yair	006/93	947	$ 34,98
FLESSAK, Pedro Enrique	037/89	987	$ 30,00
DOS SANTOS PIRES, Ademir	015/90	995	$ 25,40
MOISIUK, Wladimiro	035/91	947	$ 126,20
GUERRA, Pedro	037/91	947	$ 443,70
GUERRA, José	038/91	947	$ 443,70
GUERRA, Irineu	039/91	947	$ 591,60
FALLI, Ladecir	040/91	947	$ 443,70
PALLI, Lucidir	041/91	947	$ 591,70
COSMAN, Luis	017/91	947	$ 492,16
LAGEMAN, Irno	016/91	947	$ 614,76
LAVISCHA, Ornelio	015/91	947	$ 492,96
FERREIRA, Luiz	007/91	947	$ 61,80
FETTER, Darío Otto	019/91	947	$ 328,64
CURCIO, Claudio Atilio	024/91	970	$ 7.488,86

JOSE JULIAN GIRARD, Administrador Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 19/7 Nº 3450 v. 19/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Issac Mizrahi Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias (Ley Nº 22.915) No inscripto.

Bs. As., 13/7/93

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a ISSAC MIZRAHI Documento Nacional de Identidad Nº 8.519.967, con domicilio en Azcuénaga 753 Capital Federal, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, surge que el responsable, según su manifestación, es de nacionalidad Argentina y residente en los EE.UU. de América desde el 27/9/72, desarrollando actividades de índole religiosa de la colectividad hebrea, habiéndose graduado como rabino el día 6/8/74.

Que como consecuencia del procedimiento de determinación de oficio que en la fecha se le inicia al contribuyente por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983, en el cual se le reclama un impuesto de $ 0.32, procedimiento al cual cabe remitirse y se da aquí por reproducido en mérito a la brevedad de la causa, le corresponde al mismo hacerse cargo del impuesto establecido por la Ley Nº 22.915, y

CONSIDERANDO:

Que al no haber presentado el contribuyente la declaración jurada del Impuesto Adicional de Emergencia a cargo de los contribuyentes en el Impuesto a las Ganancias, dejando de abonar el impuesto en su justa medida, por lo cual es procedente determinar dicho gravamen, calculado el mismo en el 20 % del importe que corresponda tributar en concepto de Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 22.915, resulta un impuesto de $ 0,06, según surge de los siguientes formularios UN(1)F. 2518/B y UN(1)F. 500/C; los que obran agregados a las actuaciones administrativas.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 al responsable Mizhari Isaac, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo resulta "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas dejando de ingresar el Impuesto en su justa medida correspondiendo en consecuencia instruir sumario de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que debe decirse que al no figurar inscripto el señor Isaac Mizrahi en el Padrón de Contribuyentes de esta Dirección General se ha consultado a la Secretaría Nacional Electoral, el domicilio legal del nombrado, informando dicha repartición que corresponde al mismo el de la calle Azcuénaga Nº 753 de la Capital Federal (constancias respectivas a fojas 98 y 99 de las actuaciones administrativas).

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Azcuénaga 753, piso 2º, Dpto. 11 de la Capital Federal, conocido por otras causas.

Por ello atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10º, 23 a 26, 40, 41, 72, 73 y 74 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículos 3º y 23º del decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210, Ley 22.915, artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados al señor Isaac Mizrahi, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se confiere vista, merecieren su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, piso 5º, Capital Federal en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

Art 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese en Azcuénaga 753 y en Azcuénaga 753, piso 2º dep. 11 Capital Federal (ambos domicilios conocidos por otros medios) y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 19/7 Nº 3451 v. 23/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Issac Mizrahi Impuesto a las Ganancias No inscripto

Bs. As., 13/7/93

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a ISAAC MIZRAHI Documento Nacional de Identidad Nº 8.519.967, con domicilio en Azcuénaga 753 Capital Federal, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, surge que el responsable, según su manifestación, es de nacionalidad Argentina y residente en los EE.UU. de América desde el 27/9/72, desarrollando actividades de índole religiosa de la colectividad hebrea, habiéndose graduado como rabino el día 6/8/74.

Que según constancias obrantes en las actuaciones citadas, consistentes en: copia, presentada por el señor Mizrahi, de la demanda entablada en autos caratulados "Mizrahi Isaac y Levy, José c/B.C.R.A. s/Cobro de Pesos" que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 Secretaría Nº 5, el nombrado declaró poseer conjuntamente con el señor José Levy una imposición a plazo fijo en la Caja de Créditos de los Centros Comerciales Sociedad Cooperativa LTDA., por un monto de $a 7.378.960.- (fecha de imposición 8/11/83).

Que a fojas 23 de las actuaciones obra fotocopia de la imposición a plazo fijo precitada, presentada por el contribuyente.

Que surge de la misma documentación, al producirse el vencimiento de la imposición la entidad se encontraba intervenida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A. Res. 623 del 30/11/83) no pudiendo efectivizar el cobro.

Que según consta en los antecedentes administrativos el Banco Central ha negado el pago de la imposición en cuestión, alegando la existencia de irregularidades en la operatoria de su emisión.

Que conforme a lo manifestado por el señor Levy y el contribuyente que nos ocupa, el monto total de la imposición le corresponde al señor Isaac Mizrahi.

Que el contribuyente declara en su nota del 27/8/85 que el origen de los fondos utilizados en la imposición de marras se origina en un préstamo en Bonex obtenidos de la firma Atlantor Internacional Co. S.A., en la República Oriental del Uruguay, habiendo vendido los mismos en dicho país por intermedio del corredor de Bolsa, M. Ganduglia.

Que asimismo debe dejarse constancia, que el señor Levy informó mediante nota de la misma fecha (fojas 56) ante lo requerido por la inspección actuante, que lo fondos fueron transportados por él y el señor Isaac Mizrahi, de la República Oriental del Uruguay por vía aérea con destino a Buenos Aires (ver fojas 62 y 63).

Que ante el requerimiento efectuado, para que exhibiera la documentación que demostrara el ingreso del dinero a la República Argentina, el responsable aportó las siguientes fotocopias, sin certificar, de: contrato de préstamo entre la firma antes mencionada y los señores José Levy e Isaac Mizrahi, liquidación y movimientos de cuentas emitidas por Carlos M. Ganduglia —Corredor de Bolsa—, actuación notarial en Montevideo referidas a dichos movimientos de cuenta, certificado de escribano público y del Consulado General de la República Argentina en Montevideo, copia de demanda por cobro de pesos, certificado de depósito a plazo fijo Nº 00467 y contrato de préstamo celebrado en Montevideo el día 27-12-84 y,

CONSIDERANDO:

Que al no haber presentado el contribuyente declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Ganancias, mediante las cuales se pueda determinar el origen y evolución del patrimonio según lo dispuesto por el Art. 3º del Decreto Reglamentario del citado gravamen, debe considerarse que el monto depositado en la entidad financiera en liquidación, obedece a un aumento patrimonial cuyo origen no ha probado el interesado.

Que de la documentación aportada y detallada en los vistos no surge de modo fehaciente la demostración de que los fondos empleados en la imposición a plazo fijo hayan ingresado del exterior, razón por la cual debe entenderse que la suma del mismo reviste las características aludidas en el párrafo anterior, debiendo considerarse de acuerdo con lo previsto en el Art. 27 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986, sus modificaciones y correlativos anteriores) como ganancia del ejercicio fiscal 1983, resultando en consecuencia un Impuesto de $ 0,32.-, según surge de los siguientes formularios: UN (1) F. 2518/B, UN (1) F. 400/B y UN (1) F. 500/C; los que obran agregados en las actuaciones administrativas.

Que conforme con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 al responsable Mizrahi Isaac, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo resulta "prima facie" las siguientes infracciones; haber omitido la presentación de las declaraciones juradas dejando de ingresar el Impuesto en su justa medida correspondiendo en consecuencia instruir sumario de conformidad con los Arts. 72 y 73 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que debe decirse que al no figurar inscripto el señor Isaac Mizrahi en el Padrón de Contribuyentes de esta Dirección General se ha consultado a la Secretaría Nacional Electoral, el domicilio legal del nombrado, informando dicha repartición que corresponde al mismo el de la calle Azcuénaga Nº 753 de la Capital Federal (constancias respectivas a fojas 98 y 99 de las actuaciones administrativas).

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210), obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Azcuénaga 753, piso 2º, Dpto. 11 de la Capital Federal, conocido por otras causas.

Por ello atento lo dispuesto en los Arts. 9º, 10, 23 a 26, 40, 41, 72, 73 y 74 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Arts. 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Art. 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados al señor Isaac Mizrahi, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por la que se confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, piso 5º, Capital Federal en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en este sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese en Azcuénaga 753 y en Azcuénaga 753, piso 2º dep. 11 Capital Federal (ambos domicilios conocidos por otros medios) y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 19/7 Nº 3452 v. 23/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ADOLFO OMAR ROMERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. - 13 de julio 1993. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 19/7 Nº 3453 v. 21/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular 1292

PROCEDIMIENTO. Regímenes de Presentación Espontánea y Facilidades de Pago. Decretos Nros. 932/93 y 933/93. Resoluciones Generales Nros. 3686 y 3687. Norma complementaria.

Bs. As., 16/7/93

A los efectos de la determinación del monto de las cuotas correspondientes a los regímenes de presentación espontánea y facilidades de pago, instituidos por el Decreto Nº 932/93, y el plan de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 933/93, reglamentados respectivamente por las Resoluciones Generales Nros. 3686 y 3687, se considerarán las siguientes pautas:

1. Cálculo de las cuotas. Fórmula aplicable:

$$M = C \left(1 + \frac{I.\ n.\ d.}{3000}\right),$$

donde:

M = Monto de la cuota que corresponde ingresar. Comprende la cuota de capital que se amortiza y los intereses, calculados sobre el saldo de capital adeudado.

C = Capital contenido en la cuota. Resulta de dividir el saldo por el cual se solicitó pago en cuotas, por la cantidad de las que comprende el plan.

I = Consignar 1, en concepto de tasa de interés mensual.

n = Cantidad de cuotas pendientes de pago al momento de determinarse el importe de la cuota que se cancela, incluida ésta.

d = Deben considerarse los días corridos existentes entre la fecha de vencimiento de la última cuota abonada o la de su pago, la que fuere anterior, y la fecha de vencimiento de la cuota que se cancela, excepto que ésta se abone con anterioridad a su vencimiento, en cuyo caso los días corridos se contarán hasta la fecha de su pago.

Cuando juntamente con el importe de una cuota se ingrese anticipadamente una o más cuotas siguientes a la misma, corresponderá adicionar al monto de la cuota determinada —obtenido mediante la aplicación de la fórmula explicitada—, los importes de capital correspondientes a la o las cuotas que se anticipan.

Al efectuarse el ingreso de la o las cuotas siguientes a aquella o aquellas que se hubieran anticipado, deberán considerase los días corridos existentes desde la fecha de pago de la última cuota inmediata anterior que se anticipó, hasta la fecha de vencimiento o pago de la cuota que se cancela, la que resulte anterior.

2. Vencimiento y cálculo de los intereses de la segunda cuota.

El vencimiento de la segunda cuota de los planes de facilidades de pago, en todos los casos, cualquiera sea la fecha de presentación y pago de la primera cuota, operará el día 2 ó 15 de agosto de 1993, inclusive, según se trate de los regímenes establecidos por los Decretos Nros. 932/93 ó 933/93, respectivamente.

Para el cálculo de los intereses correspondientes a la segunda cuota se seguirá el procedimiento que a continuación se indica:

a) Régimen de Presentación Espontánea. Decreto Nº 932/93, Título I.

Se computarán los días que medien entre el 2 de julio de 1993, inclusive, y el 2 de agosto de 1993, inclusive, o la fecha de su pago, la que fuera anterior.

b) Régimen de Facilidades de Pago. Decreto Nº 932/93, Título II y Decreto Nº 933/93.

Se computarán los días que medien entre el 2 ó 15 de julio de 1993, inclusive, respectivamente, o la fecha de pago de la primera cuota, la que sea anterior, y el día 2 ó 15 de agosto de 1993, inclusive, respectivamente, o la fecha de pago, la que sea anterior.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 19/7 Nº 3486 v. 19/7/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 564/93

Bs. As., 29/6/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 619.226/92 de 85 fojas del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma FADAC S.A., inscripta bajo el Nº 4540, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del Decreto Nº 5410 del 30 de junio de 1932 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el surtidor cuádruple de flujo continuo, de succión propia, apto para despachar dos productos mediante cuatro mangueras, provisto de cuatro medidores volumétricos (modelo 2PM-6) y dos predeterminadores de litros o de importes (para utilizar en versión autoservicio), con puesta en marcha automática, con picos de descarga modelo OPW-11A, con indicación de importe de cada venta, litros despachados y precio unitario mediante "displays" del tipo L.C.D. de indicación discontinua apto para uso comercial, modelo V-389P, marca Wayne Dresser, de Industria Estadounidense.

La descripción del funcionamiento y la operación del surtidor se describen en folios Nos. 2 a 23, mientras que las especificaciones técnicas se documentan a fojas 23 y 24.

Art. 2º — Aprobar la variante del modelo descripto en el artículo 1º, consistente en la eliminación de dos unidades bombeadoras, dos eliminadores de aire, dos motores eléctricos, dos contractores de arranque, y en el agregado de un conjunto soporte de admisión con filtros de combustibles, denominándose la variante modelo V-389D.

El surtidor modelo V-389 D conforma con una electroboma centrífuga marca Red Jackets Pumps, de industria estadounidense (instalada en cada tanque o batería de tanques) un sistema de expendio de combustible de succión remota.

La electrobomba puede tener una potencia de 1,118 KW o de 0,599 KW para abastecer a 7 ó 4 mangueras respectivamente.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación. Los surtidores presentados a la verificación primitiva se precintarán de acuerdo a la forma propuesta por la firma solicitante en folios 25 y 67 (modelo V-389P) y 66 y 68 (modelo V-389-D).

Art. 4º — Asignar al surtidor cuádruple modelo V-389P y a su variante modelo V-389D los códigos de aprobación de modelo SM. 30-1054 y SM. 30-1055, respectivamente.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 19/7 Nº 53.796 v. 19/7/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

LEY Nº 24.065

RESOLUCION E.N.R.E Nº 17/93

Anticipo de la Tasa definitiva anual de Fiscalización y Control.

ACTA Nº 18

Bs. As., 6/7/93

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos Nros. 66 inc. a), 67 y 69 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra en funcionamiento desde el 6 de Abril de 1993.

Que en virtud de la Ley General de Presupuesto Nº 24.191 correspondiente al ejercicio 1993, Partida 16, Jurisdicción 5.099, Entidad 652, el presupuesto de gastos del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD fue fijado en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 4.820.000), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Nº 24.065.

Que dicho presupuesto es financiado mediante una Tasa de Fiscalización y Control cuya determinación compete al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de conformidad con lo previsto en los artículos 66º inc. a) y 67 primer párrafo, de la Ley Nº 24.065.

Que la Tasa debe ser establecida en forma singular para cada productor, transportista y distribuidor en particular y debe ser igual a la suma total de gastos e inversiones previstas en el presupuesto del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, multiplicada por una fracción en la cual el numerador serán los ingresos por la operación de producción, transmisión o distribución de que se trate durante el año calendario anterior y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del país durante igual período (Ley Nº 24:065, artículo 67º segundo párrafo).

Que los productores, transportistas y distribuidores sujetos a la jurisdicción del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deben abonar anualmente y por adelantado la Tasa de Fiscalización y Control.

Que para el cálculo de la Tasa que deben abonar las distribuidoras provinciales que sean agentes del Mercado Eléctrico Mayorista o integrantes del Sistema Argentino de Interconexión, se considera razonable aplicar el coeficiente que resulte de un cociente donde el numerador sea el costo de la energía comprada por el distribuidor provincial y el denominador el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del sistema.

Que, también resulta razonable utilizar el concepto de devengado, a los efectos del cálculo de la tasa sobre los ingresos brutos.

Que la determinación definitiva de los términos de la alícuota singular a que se refiere el último párrafo del artículo 67º de la Ley 24.065 requiere estudios detallados para cada caso, dadas las variaciones producidas a raíz del proceso de privatizaciones durante el ejercicio 1992, en la composición del cuadro de productores, transportistas y distribuidores.

Que la circunstancia de hallarse el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en funcionamiento requiere la disponibilidad de recursos genuinos para atender a sus gastos.

Que la obtención inmediata de esos recursos genuinos, a fin de que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD pueda cumplir con las funciones que le son propias, requiere el pago, por parte de los obligados, del anticipo de una suma a cuenta del total de la Tasa que en definitiva corresponda.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como anticipo de la Tasa definitiva anual de Fiscalización y Control que deberán abonar los generadores, transportistas y distribuidores obligados al pago, imputable al monto que en definitiva resulte, por el año 1993, los importes especificados en la lista incluida en el ANEXO de la presente Resolución.

Art. 2º — El anticipo establecido en el artículo anterior deberá ser abonado antes del 20 de Julio de 1993, en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 24.065.

Art. 3º — Los Distribuidores Provinciales que sean agentes del Mercado Eléctrico Mayorista o integrantes del Sistema Argentino de Interconexión abonarán una Tasa igual al coeficiente que resulte de un cociente donde el numerador sea el costo de la energía comprada por el distribuidor provincial y el denominador el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del sistema.

Art. 4º — A los efectos del cálculo de la Tasa sobre los ingresos brutos, se utilizará el concepto de devengado.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL
ANTICIPO PARA FINANCIAMIENTO PARCIAL
PRESUPUESTO ENRE 1993

CONTRIBUYENTES E IMPORTES ANTICIPO JULIO 1993

A. y E.E.	300.000
CNEA	210.000
HIDRONOR	240.000
CTMSG	207.000
EMSE	67.000
EPEC	205.000
ESEBA	375.000
C. PUERTO	123.000
C. COSTANERA	75.000
C. ALTO VALLE	3.000
C. P. DE MENDOZA	1.000
C. DOCK SUD	4.000
C. GÜEMES	7.000
C. DIQUE	0.500
C. SAN NICOLAS	1.000
SEGBA (R)	87.000
EDELAP	51.000
EDENOR	430.000
EDESUR	450.000
D.E. CATAMARCA	5.000
SECHEEP	22.000
DPE CORRIENTES	23.000
EPEER	32.000
DE JUJUY	11.000
APELP	14.000
EPELAR	1.500
EPEN	17.000
SALTA	13.500
ERSE	16.000
SES	20.000
SESLEP	18.000
EPE SANTA FE	123.000
EDET (TUCUMAN)	37.000
DGSP (CHUBUT)	1.000
SPSE	1.000
EMSA	30.000

NOTA: Se emitirá factura por el importe consignado imputándola a devolución parcial del importe que A. y E.E. anticipara al E.N.R.E.

TRANSENER: se incluirá cuando se ajuste el cálculo. La remuneración al Transporte está incluida en los importes transitorios de A. y E.E., HIDRONOR S.A. y SEGBA (R) S.A.

En el cálculo final, los importes correspondientes a A. y E.E. (Generación) se asignarán según corresponda a: C. ALTO VALLE, C. GÜEMES, C. SORRENTO, C.T. NEA, C.T. NOA, C. SAN NICOLAS.

No se emitirá factura, los importes correspondientes a Transporte se consignarán a TRANSENER. Los importes correspondientes a generación se imputarán a: C. COSTANERA, C. PUERTO, DOCK SUD, DIQUE, PEDRO DE MENDOZA.

e. 19/7 Nº 3454 v. 19/7/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ARCEO Eugenio Miguel (L. E. Nº 4.533.286), CARDENAS Emilio Jorge, LUQUI Juan Carlos (L. E. Nº 455.517), y VERCELLI Carlos (C. I. Nº 8.386.662), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2412 Expediente Nº 10.171/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/7 Nº 3419 v. 22/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BAXTER TRADING Sociedad Anónima y al señor BAJAS Juan José (C. I. P. F. Nº 2.156.617), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2446 Expediente Nº 22.286/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/7 Nº 3420 v. 22/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BRUNERO Jorge Horacio (C. I. P. F. Nº 6.223.604) y DURAN Carlos Alberto (L. E. Nº 7.762.252), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2436 Expediente Nº 62.261/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/7 Nº 3421 v. 22/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/7/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

GIMENEZ, Norberto Cayetano

e. 12/7 Nº 3316 v. 23/7/93